



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC-025/2007**

**ACTOR: JOSE ROMAN PIÑA  
PAT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL X DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
MANUEL JESUS CANTO  
PRESUEL.**

**SECRETARIA: LIC. JUDITH  
RODRIGUEZ VILLANUEVA.**

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de enero de dos mil ocho. -----

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano **JDC-025/2007**, promovido por José Román Piña Pat, en contra de la notificación del acuerdo por medio del cual se resuelve respecto a su solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo durante el proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, por carecer de fecha cierta, actos realizado por el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, y

**R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtienen los siguientes antecedentes:



- I.** Con fecha siete de diciembre del año dos mil siete, el ciudadano JOSE ROMAN PIÑA PAT presentó, ante el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo su solicitud de registro como candidato independiente, para contender por la alcaldía del Municipio de Benito Juárez, durante el presente proceso electoral ordinario local dos mil siete, dos mil ocho. - - - - -
- II.** En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó la improcedencia de la solicitud realizada por el ciudadano José Román Piña Pat, referente a su solicitud de participar como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, durante el proceso electoral ordinario dos mil siete, dos mil ocho. - - - - -
- III.** El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, José Román Piña Pat, promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, contra la notificación que le fue practicada por el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veintisiete de diciembre de dos mil siete. - - - - -
- IV.** Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil siete, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, una vez recepcionado el escrito original de impugnación, el oficio de recepción y sus anexos, sean agregados al expediente que le corresponda a este medio de impugnación. - - - - -
- V.** En auto de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil siete, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio CDX/VS/119/07 de fecha treinta de diciembre de dos mil siete, suscrito por la Licenciada Karina Novelo Grajales, Vocal Secretario del Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remite el expediente IEQROO/CDX/JDCQ/001/07 en virtud de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense, presentado por el Ciudadano José Román Piña Pat, en su



carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. - - - - -

**VI.** Por acuerdo de misma fecha y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, se designa Juez Instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria Martha Patricia Fernández, para que proceda a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación, cumpla los requisitos y términos previstos por la ley de la Materia y de ser procedente dictar el auto admisorio para los efectos de su substanciación. - - - - -

**VII.** En fecha ocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución. - - - - -

**VIII.** En la misma fecha, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del examen del medio impugnativo, se advierte que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente causa. -----

**TERCERO.** Los motivos de inconformidad hechos valer en el presente juicio son los siguientes:

Aduce el actor en su escrito de inconformidad que la notificación que fue practicada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veintisiete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual le fue notificado el acuerdo emitido por el *Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo*, en sesión de fecha catorce del mismo mes y año, no reunió las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud que dicho acuerdo no contenía la fecha específica de la supuesta reunión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que tal notificación realizada en esos términos, lo dejaba en estado de indefensión jurídica al no tener la certeza de una fecha cierta de la indicada sesión.

En primer término, es menester precisar algunos aspectos señalados por el impugnante en su escrito de disenso, a efecto de establecer qué autoridad con la emisión de la resolución considera el impugnante le para perjuicio en sus derechos político electorales como ciudadano quintanarroense. Lo anterior es así, habida cuenta que el acto que reclama en la especie, no está vinculado a una actuación desplegada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino por un Órgano Administrativo desconcentrado perteneciente a ese organismo electoral, que lo fue el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien resolvió en sesión de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, según se desprende de la documental pública relativa a la sesión extraordinaria celebrada por el órgano comicial precitado en la fecha indicada que obra en autos a fojas de la dieciséis a la diecinueve, misma que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 base I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral adquiere valor probatorio pleno, respecto a la solicitud de registro que como candidato independiente a la presidencia municipal de Benito Juárez presentó el ahora impugnante.



De las constancias que obran en autos se advierte, particularmente de la documental pública relativa al acuerdo emitido por el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que adquiere valor probatorio pleno al no encontrarse contradicha con algún otro medio de prueba en cuanto a su autenticidad y veracidad respecto de los hechos que se contiene en la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el cual fue resuelta la solicitud de registro de candidatura independiente del ciudadano José Román Piña Pat, que en dicho acuerdo efectivamente no se consignó la fecha de la celebración de la sesión por la cual se resolvía la aludida solicitud de registro; así también, de dicho instrumento se desprende que el acuerdo emitido fue aprobado por “el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo”, circunstancia que resulta equivoca, pues como quedó precisado con anterioridad, el acuerdo respectivo, contrario a lo que afirma el recurrente, fue emitido por el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo; apoya esta aserción, el hecho de que el referido documento fue suscrito por los ciudadanos Jaime Novelo Aguilar y Karina Novelo Grajales, en su carácter de Consejero Presidente y Vocal Secretario del Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

Ahora bien, no obstante que el multitudinario acuerdo motivo de la disconformidad planteada por el recurrente, no contenga la fecha en la cual se haya celebrado la sesión en que fue resuelta, ello no constituye de ningún modo una afectación a sus derechos político electorales como ciudadano quintanarroense, pues se trata de una omisión de carácter formal que no altera la parte substancial del acto reclamado, pues si bien la fecha en que se pronuncia o determina un acto o resolución debe plasmarse en el instrumento que lo contiene, a efecto de conocerse el momento en que se realizó, resulta innegable que en el caso que nos ocupa tal informalidad instrumental no le acarreó consecuencias jurídicas irreparables, dado que, según se observa en la parte final del instrumento que se cuestiona, obra una constancia en la que el justiciable en fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, recibió en



nueve fojas útiles copia certificada del acuerdo que ahora combate, con la cual se pone de manifiesto que la datación incompleta del acuerdo impugnado no le irroga perjuicio alguno, pues al recibir la certificación de la resolución, en ese momento toma perfecto conocimiento de las consideraciones jurídicas que la autoridad emisora del acto cuestionado, tuvo para denegar la procedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

A mayor abundamiento, es dable señalar que lo manifestado por el impugnante no atañe en forma directa a una cuestión substancial del fallo pronunciado por el órgano distrital electoral responsable y mucho menos está orientado a combatir los razonamientos y fundamentos sostenidos por la autoridad en el mismo; más bien lo esgrimido por el justiciable, tiene que ver con una cuestión de forma del instrumento, esto es, un aspecto relacionado al continente y no al contenido del mismo. -----

En mérito de las consideraciones sostenidas, resulta infundado lo alegado por el accionante a manera de agravios en su escrito impugnatorio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo de fecha catorce de diciembre de 2007 emitido por el Consejo Distrital número Diez del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de registro como candidato independiente a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo del ciudadano José Román Piña Pat.-----

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, a la autoridad responsable, por oficio con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase -----



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**